

## Municipalidad de Santiago de Surco

#### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 547-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 16 de agosto del 2024

# EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### **VISTO**

**El Documento Simple N° 2134872024**, de fecha 07 de marzo del 2024, por el cual el administrado VITTA GOLF S.A.C., identificado con DNI N° 20601978823, quien señala domicilio para estos efectos en Jr. Ica N° 809 OFI. 303 Bar Barrio Monserrate – Lima, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° **00324-2024-SGFCA-GSEGC-MSS** y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a VITTA GOLF S.A.C. con una multa ascendente a S/ 9900 NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código G-009 "Por No Acatar La Orden Municipal De Paralización De Obra, Sin Perjuicio De Iniciar Denuncia Penal";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";





### Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el articulo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 07 de marzo del 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa 00324-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, con fecha 23 de febrero del 2024 se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

El Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre la nueva prueba lo siguiente:

"para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

*(…)* 

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, de la revisión de la documentación presentada con el recurso de reconsideración, se aprecia que el administrado NO presenta documentos que constituyan una **NUEVA PRUEBA** a la luz de lo precisado en los párrafos anteriores, por lo que el presente recurso de reconsideración deberá declararse improcedente;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza Nº 507/MSS y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE POR FALTA DE NUEVA PRUEBA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por VITTA GOLF S.A.C., contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00324-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;





## Municipalidad de Santiago de Surco

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - INDICAR al administrado que contra la presente Resolución procede la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo N° 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución;

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado en, Jr. Ica N° 809 OFI. 303 Bar Barrio Monserrate – Lima;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Señor (a) (es) : VITTA GOLF S.A.C.

Domicilio : Jr. Ica N° 809 OFI. 303 Bar Barrio Monserrate – Lima

RARC/rcst

